



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-095/2023

PARTE ACTORA: ATILIO ALBERTO
PERALTA MERINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **ACUERDO de fecha trece de octubre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SANCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla de fecho y ejecución de sus datos personales, un registro de lo previsto en los artículos 8, 10, 23 y 45 de la Ley de Institución de Poderes y en el artículo 10 de la Ley de Organización y Funciones del Poder Judicial del Estado de Puebla. Por lo que excepto de conformidad el año que se le da a la misma para que los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-095/2023

PARTE ACTORA: ATILIO ALBERTO
PERALTA MERINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **ACUERDO de fecha trece de octubre del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales, los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-095/2023.

ACTOR: ATILIO ALBERTO PERALTA
MERINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de octubre de dos mil veintitrés¹. -----
VISTO. El Acuerdo de la fecha en que se actúa, dictado por el Pleno de este
organismo jurisdiccional en el expediente al rubro citado. -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339
fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366
del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como
por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII,
XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral
del Estado; la suscrita, en carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado,

ACUERDA: -----

I. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la
Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo
Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y
Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones
públicas; **hágase saber a las partes que les asiste el derecho de manifestar por
escrito su consentimiento o su negativa para restringir el acceso público a la
información confidencial, hasta antes de dictar sentencia, en el entendido de
que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para
que dicha información sea pública y únicamente podrá ser consultada por
quienes acrediten interés jurídico.** -----

Así también, en el supuesto de que el nombre de la parte actora figure en fuentes
de Acceso Público, serán aplicables los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de
Puebla. -----

Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de
Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos
de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de
Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en
el Portal de este órgano electoral
https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf. -----

II. INFÓRMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que con
motivo de la contingencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad
ocasionada por el virus SARS-Cov2, y de conformidad con el numeral **DÉCIMO
SÉPTIMO** de las **MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES
ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES** aprobadas mediante el Acuerdo
General 06/2020, de manera excepcional, todas las notificaciones aún las de
carácter personal, se realizarán mediante el correo electrónico que sea señalado

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

para tal efecto. En ese sentido, se les informa que, en caso de así ser su intención, señalen una dirección de correo electrónico y un número telefónico, los cuales deberán hacer de conocimiento a esta autoridad jurisdiccional al correo **oficialdepartes-sga@teep.org.mx**, indicando el número de expediente respectivo. Asimismo, se les hace del conocimiento que en el enlace **https://notificaciones.teep.org.mx/** se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, soliciten su registro. -----

Lo anterior, en el entendido que, de no señalar dichos medios de contacto, todas las notificaciones se realizarán por estrados físicos y electrónicos de este Tribunal, en tanto prevalezcan las medidas de contingencia. -----

III. TÚRNESE el expediente al rubro citado, a la que suscribe, en razón de guardar conexidad en la causa, con el expediente **TEEP-JDC-046/2023**, para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda². -----

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS Y CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

² De conformidad con el artículo 145, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DIRECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-095/2023

PARTE ACTORA: ATILIO ALBERTO
PIERALTA MERINO.

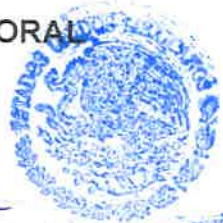
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **ACUERDO de fecha trece de octubre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es un órgano constitucional, autónomo, que vela por la correcta aplicación de la ley electoral y la protección de los derechos políticos de los ciudadanos. Es un órgano de los sujetos obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepta de conformidad el uso que se le hará a esta lista personal, la cual estará bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-095/2023

PARTE ACTORA: ATILIO ALBERTO
PERALTA MERINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **ACUERDO de fecha trece de octubre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-095/2023.

ACTOR: ATILIO ALBERTO PERALTA
MERINO.

AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O
DENUNCIADO: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de octubre de dos mil veintitrés¹. -----
Acuerdo que reencauza a Juicio para la Protección de los Derechos Político-
Electoral de la Ciudadanía, el escrito de demanda interpuesto por el ciudadano
Atilio Alberto Peralta Merino. -----

VISTOS. a) El oficio número **IEE/PRE-1105/2023** y sus anexos, de fecha once de octubre, signado por Blanca Yassahara Cruz García, en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, del día doce de octubre, mediante el cual remite el expediente formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por Atilio Alberto Peralta Merino, por su propio derecho, en contra de la **"...resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla contenida en el Acuerdo CG/AC-038/2023 de fecha veintiocho de septiembre del presente año de 2023 y que me fuera notificado el pasado seis de octubre del mismo año de 2023..."** (sic.). Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338, fracción I y III, 339, fracción I, VIII, XIII, 340, fracción I y II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 4, 5, 7, fracción II, 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I IV; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 18 fracción II; 141, 145 fracción II y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y las jurisprudencias 11/99, de la Sala Superior, bajo los rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, y 5/2012 **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)"**. Razones por las cuales este Organismo Jurisdiccional es competente para establecer su procedencia y la vía en que se debe resolver el medio de impugnación; las Magistradas y el Magistrado en funciones, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emiten el presente **ACUERDO**: -----
A juicio de este Tribunal el medio idóneo y eficaz para resolver las controversias relativas a los derechos político-electorales relacionadas con los hechos manifestados por la parte actora por su presunta vulneración, lo es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, establecido en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. -----
Este Organismo Jurisdiccional, estima oportuno hacer mención que el citado juicio es el medio de impugnación idóneo para que pueda conocer y resolver respecto de los agravios esgrimidos por la parte actora dentro de su escrito de demanda, toda vez que como se enuncia en la fracción III del citado artículo 353 Bis, el medio de impugnación recibido, es procedente cuando la ciudadanía considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales consagrados en la legislación en la materia. -----

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario

Aunado a que el citado juicio obliga a este ente colegiado a garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en cualquiera de sus vertientes. -----

Por lo anterior, este Tribunal considera que se deberá dar vía procesal a la demanda de la parte actora, al citado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos de la legislación comicial local, por ser el medio de impugnación idóneo y eficaz para alcanzar su pretensión, el cual, por razón de materia y territorio, corresponde a la jurisdicción de este ente colegiado. -----

Lo anterior, no implica vulneración al derecho humano de acceso a la justicia de la parte accionante, pues se insiste, resulta apto para obtener el análisis o en su caso, la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado a la parte promovente. -----

En ese orden de ideas: -----

I. Se **REENCAUZA** el escrito de demanda promovido por el ciudadano **Atilio Alberto Peralta Merino**, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, lo anterior sin que se prejuzgue sobre la procedencia del medio de impugnación intentado², y; -----

II. Se **INSTRUYE** a la Secretaria General de Acuerdos en funciones para que **INTEGRE** el expediente que corresponda con la documentación de cuenta y se registre en el Libro de Gobierno con la clave **TEEP-JDC-095/2023**. -----

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LAS PARTES. -----

Así lo acordaron y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. **CONSTE**. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

² De conformidad con la Jurisprudencia 9/2012 (Reencauzamiento). El análisis de la procedencia del Medio de Impugnación corresponde a la Autoridad u



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-058/2023.

ACTOR: HUGO BRAVO VENEGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PERSONA
TITULAR DE LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA
MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha trece de octubre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla se compromete a la protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 4, 34, 37, 41 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Por lo que, excepto de conformidad con lo que se le permita en la Ley, los datos que se le permitan estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-058/2023.

ACTOR: HUGO BRAVO VENEGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PERSONA
TITULAR DE LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA
MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha trece de octubre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales; en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 17, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales y Responsabilidad de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que aprueba de conformidad el uso que se le dan a sus datos personales y los datos estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Asesoría del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-058/2023

ACTOR: HUGO BRAVO VENEGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA
MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, interpuesto por Hugo Bravo Venegas, quien se ostenta como Regidor de Industria, Comercio, Transparencia, Agricultura y Ganadería del municipio de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, en contra de la omisión del Presidente Municipal de convocarlo a las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias, de dar respuesta al escrito de tres de noviembre de dos mil veintidós, y de cubrir el pago por concepto de remuneraciones y demás prestaciones correspondientes al ejercicio de su cargo.

GLOSARIO.

Actor:	Hugo Bravo Venegas, Regidor de Industria, Comercio, Transparencia, Agricultura y Ganadería del municipio de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla.
Autoridad Responsable:	Presidente Municipal de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla.
Ayuntamiento, Municipio:	Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla.
BBVA:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria.



Código Local, Código de la materia, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Regional CDMX:	<i>Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.</i>
Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
Tribunal, TEEP:	<i>Tribunal Electoral del Estado de Puebla.</i>

ANTECEDENTES¹

De las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

Contexto.

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte-dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Designación como Regidor. En sesión de Cabildo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, el promovente tomó protesta de ley para desempeñar su cargo como Regidor del Ayuntamiento de La Magdalena, Puebla.

I. Sala Regional CDMX.

3. Demanda. El catorce de junio, el actor presentó Juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional CDMX, contra la negativa de la Presidencia

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Municipal de pagar de manera completa las remuneraciones que le corresponden por el ejercicio de su cargo como Regidor, así como la obstaculización para desempeñarse con tal carácter. En consecuencia, se formó el juicio SCM-JDC-172/2023.

4. Escrito de la autoridad responsable. El veintitrés de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, escrito del Presidente Municipal de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, por el que remitió el trámite de publicitación, la certificación de no interposición de escrito de tercero interesado y el informe circunstanciado.

5. Acuerdo plenario. Por acuerdo plenario, de veintisiete de junio, la Sala Regional CDMX, determinó reencauzar el medio de impugnación a este Organismo Jurisdiccional, toda vez que, el actor no cumplió con el principio de definitividad.

II. Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

6. Recepción. El veintiocho de junio, se recibió en este Tribunal, la notificación del acuerdo plenario, las constancias originales del expediente, y una promoción recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional.

7. Turno y radicación. El veintinueve de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó reencausar el medio presentado por el promovente a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía e instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, la integración del expediente, registrándolo en libro de gobierno con clave **TEEP-JDC-058/2023**. En consecuencia, el tres de julio, lo turnó a la Ponencia a su cargo, radicándolo por acuerdo de once siguiente.

9. Requerimiento. El tres de agosto, se requirió al Presidente, entre otras cosas remitiera; actas de sesión de Cabildo y convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias, los recibos de nómina, hojas de dispersión del pago de remuneraciones e informara si existía algún escrito presentado por el promovente, y en su caso la respuesta otorgada al mismo.



10. Escrito de la autoridad. El quince de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, escrito del Presidente Municipal, en el cual cumplió parcialmente con la información solicitada.

11. Vista. El veintiuno de agosto, se le dio vista al promovente respecto de la documentación presentada por la Autoridad Responsable, compareciendo en misma fecha y presentado escrito mediante el cual dio contestación a la vista el veintitrés de agosto.

12. Requerimiento. El veintiséis de septiembre, se requirió nuevamente a la Autoridad Responsable, para que remitiera las hojas de dispersión, recibos de nómina por concepto de nómina realizados a todos los integrantes de Cabildo del Ayuntamiento de la Magdalena, Tlatlauquitepec, Puebla, y del Regidor Hugo Bravo Venegas, correspondientes de la segunda quincena de agosto de dos mil veintidós a la segunda quincena de septiembre de dos mil veintitrés.

13. Contestación al Requerimiento. El dos de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el Presidente Municipal de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, por el que remitió la información solicitada por este Organismo, mediante acuerdo de veintiséis de septiembre.

14. Requerimiento y cumplimiento. El cuatro de octubre, se requirió a la responsable informara si realizó el pago por concepto de aguinaldo a favor de los Regidores y Regidoras integrantes del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, del año dos mil veintiuno y dos mil veintidós, y en caso de ser afirmativo remitiera la documentación que lo acredite.

Así, el seis de octubre, la Autoridad Responsable, remitió la información solicitada por este Tribunal.

15. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, acordó admitir y cerrar la instrucción, con lo cual, ordenó que el medio de impugnación pase a sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por un Regidor del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, por la presunta vulneración a sus derechos político electorales.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 361, del Código Electoral.

a. Forma. El recurso se interpuso por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece; se identifica el acto controvertido, se narran los hechos del caso, se expresan los agravios y disposiciones jurídicas que se consideran transgredidas.

b. Oportunidad. Este Tribunal, considera que se encuentra satisfecho dicho presupuesto, puesto que los actos reclamados, son hechos continuos es decir de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo. Ello con apoyo en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF de clave y rubro

15/2011 *“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES².”*

c. Legitimación y personería. Se tienen por colmado este requisito, al serle reconocido tal carácter, por la autoridad responsable al rendir su informe con justificación, así como en las diversas constancias que integran el expediente y al no exista nada que desvirtué su carácter, en el caso.

d. Definitividad. Se tiene por colmado, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 353 Bis del Código comicial, por lo que es procedente el medio de impugnación.

CUARTO. PRUEBAS.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. Documental privada. Consistente en copia credencial de elector expedida por el instituto nacional electoral a nombre del actor.

2. Documental privada. Consistente en copia de la credencial que acredita al actor como regidor de industria, comercio, transparencia, agricultura y ganadería del municipio de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, expedida por el Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.

3. Documental pública. Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, expedida por el Presidente y Secretario del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

4. Documental privada. Consistente en el acuse de recibo del escrito de tres de noviembre de dos mil veintidós por el cual el promovente realiza al presidente municipal de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, la solicitud de las actas de primera y segunda sesión de cabildo de dicho Ayuntamiento.

² Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-058/2023

5. Documental privada. Consistente en 8 estados de cuenta de diecisiete de julio del dos mil veintidós al dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, expedidos por la institución bancaria BBVA MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO.

6. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del expediente.

7. Presuncional legal y humana. En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses del promovente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitidas las pruebas enlistadas en los numerales **1, 2, 4 y 5**, clasificándolas como **documentales privadas**, con valor probatorio presuncional.

Por cuanto a la referida con el numeral **3** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documental pública**, con pleno valor probatorio.

Respecto a las identificadas como **6 y 7**, se tiene por ofrecida la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE:

1. Documental pública. Consistente en el informe circunstanciado suscrito por el Presidente Municipal de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla.



2. Documental pública. Consistente en la copia certificada del acta de Cabildo de sesión pública del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, de quince de octubre de dos mil veintiuno.

3. Documental pública. Consistente en copia certificada de capturas de pantalla de Whatsapp mediante la cual se realizan convocatorias.

4. Documental pública. Consistente en el archivo digital que se anexa al informe circunstanciado, mediante un disco compacto tipo Cd.

5. Documental Pública. Consistente en copia certificada de sesión de Cabildo Extraordinaria del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintiuno

6. Documental pública. Consistente en copia certificada de Sesión de Cabildo Extraordinaria del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno.

7. Documental Pública. Consistente en el archivo digital tipo USB que se anexa al informe circunstanciado.

8. Documental pública. Consistente en copia certificada del MEMORANDUM 01/2023/PM con asunto INVESTIGACIÓN signado por el Presidente Municipal Constitucional Ramiro Castillo Flores.

9. Documental pública. Consistente en oficio LMT/PMC/2023/115 mediante el cual se solicitó a la Tesorería del Ayuntamiento que expida el cheque a favor del actor por concepto de las remuneraciones quincenales.

10. Documental pública. Consistente en copia certificada del cheque 20374101 de la institución bancaria BBVA a favor del promovente.

11. Documental pública. Consistente en la copia certificada del acta de Cabildo de sesión Pública Extraordinaria del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, de cuatro de enero de dos mil veintidós.

12. Documental pública. Consistente en copia certificada de tabulador de salarios del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, respecto al ejercicio dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-058/2023

13. Documental pública. Consistente en copia certificada de recibo de nómina a favor del actor por concepto de pago de remuneraciones por el desempeño en su cargo como regidor.

14. Documental pública. Consistente en copia certificada del pago de nóminas del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, respecto a la primera quincena de agosto del dos mil veintidós.

15. Documental pública. Consistente en copia certificada del escrito de reporte de nómina de treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

16. Documental pública. Consistente en copia certificada de la circular 1 de veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

17. Documental pública. Consistente en original de la estructura orgánica municipal del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla.

Por cuanto a las referidas con los numerales **1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Finalmente, la señalada en el punto **4** al no contener ningún tipo de archivo, se tiene por no presentada, en consecuencia, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida**.

III. Pruebas recabadas por este Tribunal.

1. Documental pública. Consistente en el escrito de quince de agosto del año en curso, presentado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla.

2. Documental pública. Consistente en copia certificada del comprobante expedido por BBVA a nombre del Municipio de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, del pago de nómina correspondiente a la primera quincena de agosto de dos mil veintidós.



3. Documental pública. Consistente en copia certificada del recibo de nómina a nombre de Hugo Bravo Venegas, correspondiente al periodo de primero al quince de agosto de dos mil veintidós.

4. Documental pública Consistente en copia certificada del Acta de Cabildo del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, de la sesión extraordinaria de Cabildo de cuatro de enero de dos mil veintidós y su anexo del Tabulador de salarios del mismo Ayuntamiento.

5. Documental pública Consistente en copia certificada del Acta de Cabildo del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla de la sesión ordinaria de veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

6. Documental pública. Consistente en el escrito de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, presentado por el actor.

7. Documental pública. Consistente en el escrito de dos de octubre de dos mil veintitrés, presentado por el Presidente Municipal de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla.

8. Documental pública. Consistente en copia certificada del comprobante expedido por BBVA a nombre del Municipio de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, del pago de nómina correspondiente a la primera quincena de agosto, primera quincena de septiembre de dos mil veintidós, segunda nómina del tres y catorce de octubre, primero y quince de noviembre, primero y quince de diciembre de dos mil veintidós, diecisiete de enero, uno y catorce de febrero, seis, diecisiete y treinta de marzo, uno y diecinueve de junio, tres y diecisiete de julio, diecisiete de mayo, uno de agosto y uno de septiembre de dos mil veintitrés.

9. Documental pública. Consistente en copia certificada del recibo de nómina a nombre de Ramiro Castillo Flores, Alberta Luna Muñoz, Elsa Venegas Bravo, Javier Flores Bravo, Diego Bravo Martínez, Arelí Castillo Román, Sandra Hernández Solís, Víctor Mora Jiménez, Marcelino Rojas López, Jessica Méndez Portilla, Alexis Flores Olivares, correspondiente a la primera y segunda quincena de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós.

10. Documental pública. Consistente en copia certificada del recibo de nómina a nombre de Ramiro Castillo Flores, Alberta Luna Muñoz, Elsa Venegas Bravo, Javier Flores Bravo, Diego Bravo Martínez, Arelí Castillo Román, Sandra Hernández Solís, Víctor Mora Jiménez, Marcelino Rojas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-058/2023

López, Jessica Méndez Portilla, Alexis Flores Olivares, correspondiente a la primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y primera quincena de septiembre de dos mil veintitrés.

11. Documental pública. Consistente en copia certificada del recibo de nómina a nombre de Hugo Bravo Venegas, de la primera quincena de agosto de dos mil veintidós.

12. Documental pública. Consistente en copia certificada del recibo de nómina a nombre de Hugo Bravo Venegas, de la primera quincena de agosto de dos mil veintidós.

13. Diligencia de doce de julio de dos mil veintitrés, del disco compacto presentado por la autoridad responsable como anexo del escrito de veintiuno del mismo mes y año, en el que hace constar que el mismo se encuentra en blanco.

14. Diligencia de doce de julio de dos mil veintitrés, de la USB presentada por la autoridad responsable como anexo del escrito de veintiuno del mismo mes y año.

15. Documental Privada. Copia simple del escrito de seis de octubre del presente año signado por el Presidente Municipio de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, recibido en el correo institucional de Oficialía de partes de este Tribunal.

16. Documental pública. Consistente en escrito original de seis de octubre del presente año signado por el Presidente Municipio de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla.

Por cuanto a las referidas con los numerales **1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitida la prueba enlistada en los numerales **15** clasificándola como **documental privada**, con valor probatorio presuncional.



QUINTO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**³ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁴

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN, LITIS.

a. Síntesis de agravios. De la lectura de los planteamientos del promovente se advierte como agravios los siguientes:

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- La omisión y/o negativa de la autoridad responsable de convocarlo a las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias;
- La omisión y/o negativa de cubrirle el pago correspondiente a la remuneración por el ejercicio de su cargo, durante el periodo de agosto a diciembre dos mil veintidós y de enero de dos mil veintitrés y hasta el dictado de sentencia del presente asunto;
- La omisión y/o negativa de la autoridad responsable de cubrirle el pago de aguinaldo de dos mil veintidós, así como otras prestaciones, bonos, salarios y apoyos económicos; y
- La omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a solicitudes de información presentadas por el promovente.

b. Pretensión: La pretensión del promovente, se encamina a que la responsable deje de obstaculizar el desempeño del ejercicio de su cargo como Regidor, ordenando al Presidente municipal de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, lo convoque a las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias, le cubra el pago relativo a las remuneraciones, aguinaldo y demás prestaciones a los que tiene derecho, así como, dar contestación a las solicitudes de información presentadas.

c. Litis: La litis en el presente Juicio, se centra en dilucidar si como lo afirma el promovente, existió una vulneración a sus derechos político-electorales por parte de la responsable.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO.

1. Pago de remuneraciones.

Para el análisis del presente asunto, conviene retomar el contenido del artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal, en el que se dispone que, son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual manera, en el diverso 127 de la misma, se establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, entendiendo por remuneración o retribución como:

"...toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."

Lo anterior, es replicado por la Constitución Local en el contenido del artículo 134, el cual a la letra establece:

"Artículo 134.- Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;"

En ese sentido, tal y como lo establecen los preceptos Constitucionales mencionados, el derecho a la remuneración es una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo para el cual fueron electos y es inconcuso que es un derecho de carácter obligatorio e irrenunciable.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por otro lado, en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal, se establece que los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico que, por elección popular directa, serán designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva.

Las disposiciones anteriormente señaladas, permiten a este Tribunal Electoral, arribar a la conclusión de que, los municipios se encuentran investidos de facultades para administrar libremente su hacienda, conforme a las leyes aplicables y, que sus acuerdos, serán válidos siempre que sean tomados por mayoría de votos de los integrantes del Cabildo en las sesiones respectivas.

Es importante referir que, el pago de remuneraciones a las Regidoras y los Regidores, forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II de la Constitución, toda vez que, este no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a presentarse como candidata o candidato a elecciones mediante los cuales, se conforman los órganos estatales de representación popular y que los ciudadanos que lo deseen sufraguen a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes como lo señala la Jurisprudencias identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**⁷.

2. Debida notificación de la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

De acuerdo a lo señalado por la Ley Orgánica Municipal señala que las sesiones ordinarias y extraordinarias se deben realizar de la siguiente manera:

SECCIÓN IV

DE LAS SESIONES DEL AYUNTAMIENTO

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



ARTÍCULO 70 *El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen.*

ARTÍCULO 71 *En la primera sesión del Ayuntamiento, se determinará el día y hora de cada mes en que se celebrará la sesión ordinaria.*

ARTÍCULO 72 *Si se acuerda realizar durante cada mes dos o más sesiones, se señalarán los días y horas en que deban celebrarse.*

ARTÍCULO 73 *Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.*

3. Derecho de petición.

Derecho de petición. El derecho de petición encuentra sustento en el artículo 8 de la Constitución Federal, el cual garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.⁸

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del estado. El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

- Objeto: El derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.

- Normatividad: Ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición

- Sujetos: Por una parte, se encuentra el peticionario y por otra, la autoridad a quien se formula la petición.

⁸ Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ahora bien, en materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en sus asuntos políticos. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos de carácter público, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal⁹.

Por otra parte, tratándose de ciudadanos que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones, requieren de una protección distinta, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda a lo solicitado. Ello así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa, de ahí que sea necesario estimar que dichas solicitudes cuenten con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate. Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las

⁹ Retomado de la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1201/2019.



solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Primer agravio. *La omisión y/o negativa de cubrirle el pago relativo a la remuneración por el ejercicio de su cargo, durante el periodo de agosto a diciembre del año dos mil veintidós hasta la fecha en que se dicte la resolución del presente Juicio Ciudadano.*

Del análisis del escrito de demanda se advierte que, el motivo de disenso del promovente se basa en que, desde el treinta de agosto de dos mil veintidós, el Presidente Municipal de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, omitió realizar el pago de su remuneración y demás prestaciones que le corresponden por el ejercicio de su cargo, situación que a su dicho ocurrió de manera consecutiva durante las quinceras subsecuentes, sin que existiera justificación alguna.

Conforme a ello, el promovente señaló que, en las primeras sesiones de Cabildo del Ayuntamiento, se establecieron los sueldos y compensaciones de los integrantes del Ayuntamiento, fijando que el monto quincenal sería de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos, cero centavos, M.N.) adjuntando los estados de cuenta, expedidos por BBVA con la finalidad de demostrar que sí recibía depósito por concepto de nómina realizado por el Ayuntamiento durante la segunda quincena de julio y primera de agosto de dos mil veintidós, por la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos, cero centavos, M.N.) y que en los meses posteriores dejó de recibir dicho depósito.

Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, manifestó que, en sesión de Cabildo de dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, se aprobó el tabulador de sueldos, estableciendo como monto correspondiente a los Regidores la cantidad de \$13,000.00 M.N. (trece mil pesos, cero centavos, M.N.) de manera mensual.

Asimismo, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó el organigrama, del Ayuntamiento, mediante el cual se designó como responsable del manejo de los recursos al área de Tesorería Municipal, ello con fundamento en los artículos 163 y 167 de la Ley Orgánica

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

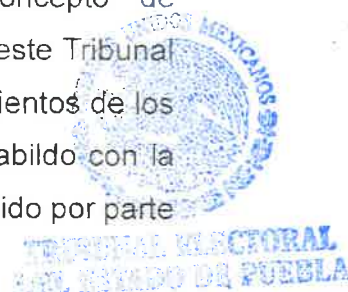
Municipal, emitiendo un Manual de Organización de la Tesorería, por el cual, se fijó que sería el área responsable de pagar la remuneración de los regidores, Síndico, Presidente y servidores públicos del Ayuntamiento.

Además, señaló que, por un error involuntario, y toda vez que el Regidor, no acudió a sesiones desde el quince de julio de dos mil veintidós, el área encargada de la remuneración no se había percatado que no se estaba realizando la dispersión de su nómina, aunado a que el promovente nunca hizo de conocimiento al área encargada, ni a la Presidencia municipal de que no recibía el pago de su nómina.

No obstante, en cuanto fue de su conocimiento, giró oficio al Contralor del Ayuntamiento, a efecto de que iniciara el procedimiento de responsabilidad correspondiente en contra del servidor público que, se equivocó en realizar la dispersión y en aras de corregir dicha omisión, se le asignó la comisión de dialogar con el actor, a fin de ofrecer el pago inmediato de sus salarios y lo exhortó a que se reintegrara en sus funciones, recibiendo una respuesta negativa por parte del promovente.

Así, de lo manifestado por las partes, se desprende que, corresponde al área de Tesorería Municipal, el cubrir el pago de las remuneraciones, a los integrantes del Ayuntamiento; que la remuneración acordada para los regidores, es de \$13,000.00 M.N. (trece mil pesos, cero centavos, M.N.) mensuales, que a partir del quince de julio del dos mil veintidós el promovente no acudió a las Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento, y que por un error involuntario, se le dejó de cubrir el pago correspondiente a su remuneración.

No obstante, de la lectura de las actas de Cabildo remitidas por la autoridad responsable, no fue posible advertir que en las sesiones de Cabildo de quince, dieciséis de octubre y quince de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobara una cantidad exacta por concepto de remuneración para los integrantes del Cabildo, por lo que este Tribunal apegados al principio de exhaustividad realizó los requerimientos de los CFDI y hojas de dispersión de todos los integrantes de Cabildo con la finalidad de tener certeza del pago de remuneraciones recibido por parte de las regidoras y regidores.



En concordancia con ello, el Presidente informó en el escrito de quince de agosto del presente año, que del quince de octubre de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre del mismo año, el Ayuntamiento consideró lo establecido en el programa presupuestal de dos mil veintiuno, y para el periodo presupuestal de dos mil veintitrés, no consideraron realizar cambios en el tabulador., por lo que se quedaron con la cantidad de \$13,000.00 M.N. (trece mil pesos, cero centavos, M.N.) mensuales.

Complementando lo anterior, anexo el tabulador de salarios de La Magdalena de Tlatlauquitepec, Puebla, correspondiente al ejercicio de dos mil veintidós, en los que se observa, en lo que interesa lo siguiente:

ÁREA DE ADSCRIPCIÓN:	PUESTO:	DE:	HASTA:
Presidencia	Presidente Municipal	\$13,000.00	\$26,000.00
Presidencia	Síndica Municipal	\$6,500.00	\$13,000.00
Presidencia	Regidora de gobernación, justicia, seguridad pública y protección civil.	\$6,500.00	\$13,000.00
Presidencia	Regidor de hacienda, pública y patrimonio.	\$6,500.00	\$13,000.00
Presidencia	Regidor de salubridad y asistencia pública.	\$6,500.00	\$13,000.00
Presidencia	Regidor de industria comercio, transparencia, agricultura y ganadería.	\$6,500.00	\$13,000.00
Presidencia	Regidor de educación, turismo, actividades culturales, deportivas y sociales.	\$6,500.00	\$13,000.00
Presidencia	Regidor de desarrollo urbano, obras y servicios públicos.	\$6,500.00	\$13,000.00
Presidencia	Regidor de igualdad de género, ecología y medio ambiente.	\$6,500.00	\$13,000.00
Presidencia	Regidor de parques jardines, grupos vulnerables personas con discapacidad y juventud.	\$6,500.00	\$13,000.00

De la anterior tabla, se desprende que, el monto asignado a los regidores parte de un mínimo de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) y un máximo de \$13,000.00 (trece mil pesos, cero centavos, M.N.).

De igual forma, se le requirió a la autoridad responsable remitiera los recibos de nómina a nombre del promovente, desde la primera quincena de dos mil veintidós a la segunda quincena de julio de dos mil veintitrés, remitiendo únicamente el de la primera quincena de agosto de dos mil

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

veintidós, por la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.).

De lo anterior, se le dio vista al actor, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, aduciendo que, la autoridad responsable continua con la omisión de cubrir el pago de nómina y que no estuvo presente en la sesión mediante la cual se determinó la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos, cero centavos, M.N.), como monto de remuneración para los regidores y regidoras, por lo que, este Tribunal, deberá utilizar el monto máximo, es decir \$13,000.00 (trece mil pesos, cero centavos, M.N.), para efectos de cuantificar el pago de su remuneración.

Ahora bien, de lo señalado por las partes, así como de la información recaba por este organismo es posible concluir lo siguiente:

- No existe acta de sesión de Cabildo, mediante la cual se haya aprobado por todos los regidores el monto asignado a los mismos, por concepto de remuneración, ni las razones por las que se determinó que el monto fuera la cantidad mínima.
- Del quince de octubre de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre del mismo año, el Ayuntamiento considero lo establecido en el programa presupuestal de dos mil veintiuno, para establecer el monto de las remuneraciones, y que no hubo cambios en el tabulador para el año dos mil veintitrés;
- Desde la segunda quincena de agosto de dos mil veintidós hasta la fecha de la presente resolución, le dejaron de cubrir el pago por concepto de remuneración al promovente.

Con base a lo anterior, resulta evidente que la autoridad fue omisa en cubrir el pago por concepto de remuneración al actor, lo cual constituye una violación al ejercicio de su cargo al privarlo de una garantía fundamental, como es la remuneración inherente a su cargo, pues no envió documentación alguna que justificara dicha omisión y tal y como lo acepto la responsable por un error involuntario no se realizó la dispersión al actor.



Es por todo lo anterior que, el agravio relativo a la omisión y/o negativa de cubrirle el pago relativo a la remuneración por el ejercicio de su cargo, durante el periodo de agosto a diciembre dos mil veintidós y de enero a marzo de dos mil veintitrés, deviene como **FUNDADO**, de conformidad con el marco normativo y lo plasmado con anterioridad.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal, el accionante solicito que para efectos de la cuantificación deberá tomarse como base la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos, cero centavos, M.N.), toda vez que no estuvo presente al momento de aprobar el monto por concepto de nómina.

Sin embargo, este Tribunal, en aras de allegarse de toda la información necesaria para poder dictar la presente sentencia, realizó sendos requerimientos a la responsable por las cuales, fue posible determinar qué tal y como lo señala la responsable al remitir el reporte de nómina de la segunda quincena de octubre de dos mil veintidós, misma que fue concatena con los nombres plasmados en las actas de sesiones de Cabildo con la finalidad de determinar quiénes desempeñaban el cargo de regidoras y regidores, de ahí fue que se llegó a la conclusión de que los Regidores y Regidoras perciben por concepto de remuneración quincenal \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos, cero centavos, M.N.).

Aunado a ello, el actor en su escrito inicial, manifestó que *“dentro de las primeras sesiones de cabildo del Ayuntamiento se fijaron los sueldos y compensaciones de los integrantes, fijando la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos, cero centavos M.N.)”* además, adjunto recibo de nómina en que es posible advertir que dicha cantidad le era depositada por conceto de nómina.

Consecuentemente, al no ser una cuestión controvertida la cantidad aprobada por concepto de dieta y al tener certeza, de que los regidores y regidoras perciben la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por concepto de remuneración, durante el periodo comprendido de la segunda quincena de agosto de dos mil veintidós a la segunda quince de febrero de dos mil veintitrés, es que se tomara como monto para hacer la **cuantificación de lo adeudado al promovente, de la segunda quincena de agosto de dos mil veintidós a la segunda**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

quincena de febrero de dos mil veintitrés, el mínimo establecido en el tabulador, cantidad que perciben todo los regidores y regidoras del Ayuntamiento.

Ahora bien, de la primera quincena del mes de marzo a la segunda de septiembre de dos mil veintitrés, este Tribunal advierte que, existen variaciones en el pago, por concepto de remuneraciones a los integrantes de Cabildo que desempeñan el cargo de Regidores y Regidoras ya que son de 6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.), 5,000 (cinco mil quinientos pesos, cero centavos M.N.) y 3,500.00 (tres mil quinientos pesos, cero centavos. M.N), y al no existir por parte de la responsable justificación alguna que motive dichas modificación y toda vez que, el monto de la remuneración de los meses anteriores, fue 6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N) y al ser manifestación de la responsable, en su escrito de quince de agosto del presente año, que el Ayuntamiento para el periodo presupuestal de dos mil veintitrés, no consideraron realizara cambios en el tabulador manteniendo la cantidad de \$13,000.00 M.N. (trece mil pesos, cero centavos, M.N.) mensuales, es que la cuantificación se realiza con los 6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N).

Segundo agravio. *La omisión y/o negativa de la autoridad responsable de cubrirle el pago de aguinaldo de dos mil veintidós, así como otras prestaciones, bonos, salarios y apoyos económicos.*

De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la promovente aduce como agravio, la omisión del pago de prestaciones a las que tiene derecho por el desempeño de su cargo, entre las que señala bonos, apoyos, compensaciones, desde el treinta de agosto de dos mil veintidós hasta la fecha de la presente resolución, así como la omisión de realizar el pago de aguinaldo y/o compensación del mes de diciembre del año inmediato anterior, sin justificación alguna con lo que se afecta de manera directa y grave el ejercicio del cargo.

En relación a ello, este Tribunal requirió al Presidente Municipal precisara si existía algún bono, apoyo o compensación, asignada a las regidoras y regidores, y la documentación que acreditara el monto y pago



del mismo, así como el acta de Cabildo por la que se determinó las remuneraciones por concepto de aguinaldo del dos mil veintidós.

Al respecto, la responsable señaló que no cuenta con el acta de Cabildo donde se determine la remuneración por concepto de aguinaldo del año dos mil veintidós, y que no se aprobó bono, apoyo, o compensación asignada a los regidores y regidoras, por lo que se le dio vista al promovente, manifestando que, no se le había hecho del conocimiento si existía bono, apoyo o compensación.

Es así que, de lo manifestado por las partes se puede concluir que no se asignó el pago de bono, compensación o apoyo asignado a los regidores y regidoras por el ejercicio de sus funciones, y ante la falta de documentación que acredite lo contrario es que este Tribunal considera que no existió dicha omisión por parte de la responsable, pues no estaba obligado a pagar un bono, compensación y/o ayuda, que no se ha aprobado ni pactado, en consecuencia, no es posible satisfacer la pretensión del actor respecto a que se ordena a la responsable el pago de las prestaciones.

Ahora bien, por lo que respecta al pago por concepto de aguinaldo del año de dos mil veintidós, la Autoridad Responsable, refirió que no realizó pago por el concepto de aguinaldo en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós por acuerdo verbal unánime de los regidores, ya que se destinaría a la fiesta patronal del mes de enero.

Derivado de lo anterior se puede concluir que contrario a lo señalado por la responsable, el pago de aguinaldo fuera destinado para fiesta patronal del mes de enero, esto a razón de que no fue aprobado por unanimidad al referir como agravio el Regidor promovente la falta de pago, quien es parte del Cabildo; de ahí la falta de certeza.

Es por lo que, el promovente desempeña el cargo de Regidor, tiene el derecho constitucional de recibir el pago del aguinaldo del año dos mil veintidós al no haber certeza de haber renunciado a dicho pago, por lo cual, este Tribunal considera que si existió dicha omisión por parte de la Responsable al no realizar el pago respectivo, pues de las constancias que integran el expediente, no existe acta de Cabildo, por la se haya

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

sometido a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, la modificación y/o omisión de pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós, es que le asiste razón al actor, respecto de la omisión por parte de la Autoridad Responsable.

Ello en atención, a que como se estableció en el marco normativo, en los artículos 108 y 127 de la Constitución Federal, así como el 134 de la Constitución Local los servidores públicos de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, en la que se incluye el pago de aguinaldo gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones.

En consecuencia, se califica como **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio respecto a la omisión de cubrir el pago correspondiente al aguinaldo, al no obrar en el expediente prueba alguna que acredite el pago del mismo a favor del promovente y toda vez que como lo manifestaron ambas partes no existe bono y/o apoyo asignado a los Regidores por el ejercicio de sus funciones.

Tercer agravio. *La omisión y/o negativa de la autoridad responsable de convocarlo a las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias.*

El incoante manifiesta que "... se me ha dejado de convocar a las sesiones de cabildo, por lo que al preguntar de la falta de convocatoria a las sesiones el Secretario General me informo que había sido por instrucción del Presidente Municipal"

Al respecto, la autoridad responsable señala que en sesión de Cabildo de quince de octubre de dos mil veintiuno, en el punto once del orden del día se aprobó por unanimidad que las sesiones ordinarias de Cabildo se realizarían el primer día del mes a las doce horas.

En consecuencia, adjuntó como prueba dicha acta de Cabildo, en la que se advierte que el Regidor de Industria, Comercio, Transparencia, Agricultura y Ganadería estaba presente, que en la misma acta se especificó que las sesiones extraordinarias debían ser convocadas con



anticipación, debiéndose notificar en su lugar de trabajo, para los días y horas inhábiles en su domicilio, y en la votación del punto, el mismo se aprobó con diez votos a favor, es decir por unanimidad, y que no hubo manifestación alguna por parte de los presentes.

En esa misma línea, señaló que la Secretaria del Ayuntamiento es la encargada de realizar las convocatorias a Cabildo ordinario y extraordinario vía "chat de whatsapp oficial", tal situación se aprobó mediante circular número 01 de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Así, con la finalidad de acreditar su dicho, presentó copia certificada por la Secretaria del Ayuntamiento de dicha circular, de veintidós de octubre de dos mil veintiuno y de la que se desprende que dicha circular se emitió en cumplimiento a lo acordado por sesión de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, de la misma consta el sello y firma de los regidores y regidoras, del Sindico y Presidente Municipal, no así el sello y/o firma y/o nombre del actor.

De igual forma, manifestó que se han realizado sesenta y cinco sesiones de Cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias en las que el promovente solo ha asistido a treinta y uno.

En ese sentido, este Tribunal requirió, a la responsable remitiera acta de Cabildo, en la que se aprobó la emisión de la circular 1 y por consiguiente el medio de notificación a las sesiones, asimismo, las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinaria sus respectivos anexos y acuses de recepción del promovente del periodo de junio de dos mil veintidós a la segunda de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo como respuesta de la responsable que, en la sesión ordinaria de veintidós de octubre de dos mil veintidós -en la cual estuvo presente y firmo de conformidad el Regidor promovente-, no se asentó el punto de la aprobación del medio de notificación de las sesiones ordinarias y extraordinarias ya que fue aprobado en asuntos generales, en consecuencia se acordó realizar la circular como evidencia del cumplimiento, además agrego que el Municipio consta de menos de 500 habitantes, que se maneja por usos y costumbres, por lo que realizan las

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

convocatorias siempre de manera verbal o vía telefónica, también manifestó que nunca se le negó el acceso al promovente al Palacio Municipal ni a las sesiones.

Derivado de lo anterior, este Tribunal dio vista al promovente, señalando que el Presidente pretende modificar el acta, y que no existió el supuesto acuerdo, por el que autorizo la notificación a través de Whatsapp, de igual forma señala que no se realizaron convocatorias con las que supuestamente se debe notificar a los Regidores.

Una vez referido lo anterior, se puede tener certeza que el promovente estuvo presente en las sesiones ordinarias de quince y veinte de octubre de dos mil veintiuno, que firmó y votó de conformidad de los puntos desahogados en las sesiones, que las sesiones ordinarias de Cabildo se realizarían el primer día del mes a las doce horas y las extraordinarias se convocarían con anticipación, notificándose en su lugar de trabajo, y para días y horas inhábiles en su domicilio, y que mediante circular "1" -de la que no es posible advertir firma, sello o nombre del Regidor promovente- se determinó que la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias sería vía Whatsapp.

Por otra parte, no se tiene certeza, de que el promovente votara de conformidad que mediante circular se determinara el método de notificación de las sesiones de Cabildo, pues como lo señaló el propio Presidente no se estableció en el acta dicha situación, además no hay certeza ni documentación que acredite que con posterioridad le fuera notificada dicha circular.

En ese sentido y toda vez que la propia autoridad responsable reconoció que de las sesenta y cinco sesiones tanto ordinarias como extraordinarias únicamente ha asistido el actor a treinta y uno, y al no aportar documentación alguna más que su dicho, que acredite que si fue convocado a todas las sesiones ya sea por llamada y/o de manera verbal y/o por Whastapp es que, este Tribunal considera, le asiste la razón al promovente respecto a la omisión de notificarlo de las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ahora bien, a pesar de que la Ley Orgánica Municipal no establece expresamente la forma en la que se deban realizar las convocatorias a las sesiones de Cabildo, diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han trazado pautas básicas¹⁰ que pueden tomar como base los Ayuntamientos para realizar debidamente esa función. Ejemplo de ello son:

- Convocar por oficio, de forma personal y oportunamente a los integrantes de Cabildo.
- Mencionar en el oficio de convocatoria, los asuntos listados al orden del día, y dejar a salvo los derechos de los integrantes del Cabildo a fin de que puedan agregar otro asunto.
- Acompañar a la convocatoria, aquellos elementos con la información idónea, suficiente y cierta de lo que será objeto de análisis y discusión en las sesiones de Cabildo, a efecto de que sus integrantes puedan emitir un juicio de valor a través de su voto.

Tal y como se puede advertir de las sentencias emitidas en los juicios de clave SCM-JDC-147/2023, SCM-JDC-61/2023, SCM-JDC-365/2022 y SX-JDC-71/2020, entre otros.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta, que parte del derecho a ser votado en los cargos de elección popular, también comprende el que se le permita desempeñar de manera efectiva dicho cargo, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo¹¹, por lo que al no convocarlo a dichas sesiones, se estaría violentando su derecho político electoral y obstaculizando el ejercicio de su cargo.

En ese orden de ideas, al acreditarse la omisión por la responsable y al ser pretensión del promovente que se le convoque a las sesiones de Cabildo es que, se califica como **FUNDADO** el agravio, consecuentemente lo procedente es ordenar al Presidente Municipal de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, a que mediante sesión –en la que se encuentre presentes todos los integrantes de Cabildo– determinen nuevamente la forma de convocar a las sesiones de Cabildo tanto ordinarias como extraordinarias, con la finalidad de no se le siga

¹⁰ Tal y como se puede advertir de las sentencias emitidas en los juicios de clave SCM-JDC-147/2023, SCM-JDC-61/2023, SCM-JDC-365/2022 y SX-JDC-71/2020, entre otros.

¹¹ Tal y como se establece en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política Federal y el 24 fracción II de la Constitución Política Local y la jurisprudencia de rubro 20/2010, de rubro **"DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

vulnerando su derecho al promovente y en lo sucesivo lo convoquen a sesiones conforme a lo acordado y con sus respectivos anexos.

Cuarto agravio. *“La omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a solicitudes de información presentadas por el promovente.”*

De la lectura del escrito de demanda se tiene al actor manifestando que en diversas ocasiones le ha solicitado al Presidente el pago de sus remuneraciones sin obtener una respuesta, por lo que, para acreditar su dicho, anexa un escrito de tres de noviembre de dos mil veintidós, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento, en la que señala lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos y 138 de la Constitución Política del Estado de Puebla, vengo a solicitar de la manera más atenta tenga bien expedir a mi costa la **PRIMERA Y SEGUNDA acta de Cabildo de este H. Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec**, lo anterior por serme necesarias para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.”*

En dicho escrito, se aprecia el sello de la Secretaria del Ayuntamiento del H. Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, con la leyenda *“recibí oficio 03/11/22”*.

En cuanto a la responsable manifiesta en su informe con justificación únicamente que, el Regidor promovente, nunca hizo del conocimiento al área encargada del pago de nómina ni a la Presidencia Municipal respecto a no recibir la remuneración.

Es por lo que, este Tribunal, apegados al principio de exhaustividad, por acuerdo de tres de agosto del presente año, requirió al Presidente Municipal, informará si existía algún escrito presentado por el actor, remitiendo las contestaciones y acuses de notificación realizadas al promovente. Además, se le requirió la contestación realizada al escrito de tres de noviembre de dos mil veintidós, por el que el Regidor solicitó copia de las actas de la primera y segunda sesión de Cabildo y el acuse de notificación del mismo.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así, el Presidente Municipal, el quince de agosto del presente año, manifestó que; *“después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Presidencia Municipal, se notifica que no existe algún escrito presentado por parte del C. Hugo Bravo Venegas, en el que solicita que se realice el pago de sus remuneraciones y el motivo por el cual no es llamado a las sesiones de cabildo”*, respecto a la contestación de otorgada al escrito de tres de noviembre de dos mil veintidós, señaló que dentro de los archivos **no se encontró la contestación** a dicho escrito.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal, el hecho de que el escrito anexado por el promovente contaba con el sello de la Secretaria del Ayuntamiento, sellos que tiene en resguardo cada integrante del Ayuntamiento y que es responsable del manejo del mismo, así atendiendo al principio al principio de exhaustividad y certeza y al hacer el respectivo requerimiento, la responsable no manifestó que dicho escrito no fuera presentado y/o recibido, especificando que en los archivos del Ayuntamiento no se contaba con una contestación.

En ese tenor, al no haber duda de que dicho escrito fue presentado y contar con acuse de recepción y al existir la manifestación de la responsable de que no contaba con una contestación, es que existió una omisión por parte del Presidente Municipal, pues como se estableció en anteriores párrafos, no obra dentro de autos del expediente documento o manifestación en contrario que si quiera de forma indiciaria haga suponer a este Organismo, que la autoridad tuviera justificación para no responder.

Por lo que, se concluye que le asiste la razón al actor, pues como se precisó en el marco normativo el derecho de petición -como lo ha reconocido la Sala Superior- también está vinculado a los derechos políticos- electorales¹², es decir, el derecho al ejercicio del cargo.

¹² Jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior, es decir, **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, 2003 (dos mil tres), páginas 40 y 41.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En esa misma línea la Ley Orgánica Municipal, reconoce en su artículo 92 fracciones I, III y VI, la facultad que tienen las y los regidores para solicitar información a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal quienes están obligados a brindar la información necesaria, con el fin de lograr un buen desarrollo de sus funciones.

En ese sentido y toda vez que la responsable, acepto que no se dio contestación a dicho escrito y no justificó el no dar respuesta es que se califica como **FUNDADO** el agravio aducido por el actor.

NOVENO. EFECTOS.

1. **PAGO DE DIETAS Y PRESTACIONES ADEUDADAS:** Toda vez que se calificó como fundado el primer agravio respecto a la omisión de la responsable de cubrir el pago de las remuneraciones del actor:

a. Se **ORDENA** al **PRESIDENTE MUNICIPAL** que instruya a la persona competente para ello, para que realice los siguientes pagos al actor:

QUINCENAS ADEUDADAS:	ADEUDO A PAGAR:
Segunda quincena de agosto de dos mil veintidós.	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintidós	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de octubre dos mil veintidós.	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de noviembre dos mil veintidós	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veintidós.	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de enero de dos mil veintitrés.	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de febrero de dos mil veintitrés.	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda de marzo de dos mil veintitrés.	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de abril de dos mil veintitrés.	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por quincena.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Primera y segunda quincena de mayo de dos mil veintitrés.	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de junio de dos mil veintitrés.	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de julio de dos mil veintitrés.	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de agosto de dos mil veintitrés.	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
Primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintitrés.	\$6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavos, M.N.) por quincena.
TOTAL NETO PARA LA PROMOVENTE	\$175,500.00 (ciento setenta y cinco mil quinientos pesos cero centavos, moneda nacional.)

Se le **conmina** a la Autoridad Responsable para que en lo sucesivo vigile que se efectúe en tiempo y forma el pago quincenal por concepto de pago de remuneraciones al promovente por el desempeño del cargo como Regidor.

c. Se **ORDENA** al Presidente Municipal realizar el cálculo y el pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós, que tiene derecho el actor.

El pago de las remuneraciones y los aguinaldos deberá ocurrir en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

2. Convocatoria a Sesiones de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias.

Al calificarse como fundado el agravio, y toda vez que se acredita que el promovente no estuvo presente al momento de determinar la forma de convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias, es que se le **ORDENA** al Presidente Municipal y al Secretario General, ambos del Municipio de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, a que mediante sesión determinen la forma de convocar a sesiones de Cabildo en la que estén presentes todos los integrantes de Cabildo, tomando en consideración los lineamientos establecidos en el considerando Octavo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de la presente resolución, debiendo remitir a este Tribunal, las constancias que así lo acrediten dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

Así mismo, a que en lo sucesivo convoquen al promovente a las Sesiones Ordinarias y extraordinarias, acompañando los elementos con la información idónea, suficiente y cierta de lo que será objeto de análisis y discusión en las sesiones de Cabildo.

3. CONTESTACIÓN DE OFICIO. Al resultar **FUNDADO** el agravio cuarto, **SE ORDENA** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de **contestación** de manera efectiva, fundada y motivada al oficio de tres de noviembre de dos mil veintidós.

La respuesta de los oficios de manera detallada deberá ocurrir en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

Para efectos de lo anterior, se **INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal para que, junto con la notificación de la presente sentencia a la autoridad responsable, remita copia simple del oficio antes mencionado.

Finalmente, se **CONMINA** al Presidente Municipal de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, para que, en aras de conducirse con respeto a los derechos político-electorales de cada uno de miembros del cuerpo edilicio, no reincida en las acciones previamente calificadas.

Apercibidos que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se les podrá imponer una media de apremio de las previstos en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325; 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368



del Código de Instituciones Procesos Electorales del Estado de Puebla
se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS y PARCIALMENTE FUNDADO** los agravios estudiados en la presente sentencia, en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al contenido del considerando **NOVENO** de esta resolución.

TERCERO. Se **INSTRUYE** a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal para llevar a cabo lo ordenado en el considerando **NOVENO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY, DE LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, Y DE LA JURISPRUDENCIA 4/2021, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-058/2023

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de la Magistrada, el Magistrado en funciones y de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía de clave TEEP-JDC-058/2023 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de treinta y cinco fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----

----- **DOY FE.** -----

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-069/2023.

ACTORA: DATO OMISO.¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha trece de octubre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

¹ Con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-069/2023.

ACTORA: DATO OMISO.²

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha trece de octubre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



² Con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-069/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza; a trece de octubre dos mil veintitrés¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, para controvertir la resolución emitida el quince de agosto, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla, mediante la cual desechó la denuncia del expediente identificado con la clave [REDACTED]

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, recurrente, quejoso:	[REDACTED]

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Instituto, IEE, autoridad Instituto Electoral del Estado.

remisora:

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. Antecedentes³

Contexto.

1. Recepción de la Denuncia. El diecisiete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito de queja presentado por el ahora recurrente, mediante el cual hizo del conocimiento de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de precampaña por parte de Julio Miguel Huerta Gómez, en su entonces carácter de Secretario de Gobernación del Estado de Puebla.

2. Acuerdos de Radicación. El veinticuatro de abril, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar la queja mediante expediente con clave § 3, en el cual se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.

3. Resolución impugnada. El quince de agosto, la Comisión Responsable ordenó ~~rescindir la~~ denuncia presentada por el recurrente, toda vez que a su juicio se advirtió una causal de

³ De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de un procedimiento ordinario sancionador, para controvertir la resolución mediante la cual la Comisión Responsable desechó la queja radicada con el expediente [REDACTED] con el que se denunció la comisión de posibles actos anticipados de precampaña, mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: ***"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE***



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-069/2023

desechamiento establecida en el artículo 404 fracción IV del Código Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veintidós de agosto, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veinticinco de agosto, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan.

6. Reencauzamiento y Turno. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó reencauzar el escrito de demanda promovido por el recurrente a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, así como la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-069/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

7. Radicación. Mediante proveído de cuatro de septiembre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-069/2023

EMITAN”⁴ y “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁵

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”⁶**

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁷, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en copia simple de la **“RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN FECHA QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA CUAL DESECHAN LA DENUNCIA FORMULADA POR EL SUSCRITO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁷ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.

2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.

Respecto a la señalada con el punto **1** al no ser remitida por la actora junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por **no admitida**

Finalmente, las identificadas como **2** y **3**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica **023**.

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-069/2023

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. **Agravio:** Mismo que fue señalado por la promovente de la siguiente manera.

Primer agravio: La resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación, ya que la responsable no debió aplicar lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fundamento para evitar que se acredite el elemento temporal, pues -a juicio de la responsable- dicho elemento no se acredita porque aún no inicia el proceso electoral; cuando lo cierto es que ello no está previsto en los ordenamientos que si son aplicables al procedimiento sancionador, como lo es el Código comicial local y el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Segundo agravio: La autoridad responsable dictó la resolución impugnada sin realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados.

II. **Informe circunstanciado:** La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral, y que la resolución se encuentra debidamente fundada tanto en el código electoral local como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

De igual forma que, del análisis previo realizado por la Autoridad responsable, el desechamiento se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Finalmente, la autoridad responsable solicita se confirme el acto impugnado, en materia del presente asunto.

III. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

IV. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO.

Por razón de orden y método, se procederá a estudiar en primer lugar el siguiente agravio:

“Segundo agravio: La autoridad responsable dictó la resolución impugnada sin realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados.”

Marco normativo.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas-, aquéllas que constituyan actos anticipados de campaña.

- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

Finalmente, es importante establecer que las reglas de propaganda electoral que, a consideración de la parte actora, fueron vulneradas por la responsable en la resolución que se combate, son las siguientes:

“Artículo 226.

Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus



simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

"Artículo 228

Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

Caso concreto y decisión.

Sentado lo anterior, es importante señalar que, la denuncia que el actor estima fue indebidamente desechada, versó sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña, por parte del denunciado, que se hace consistir en la publicación de dos notas periodísticas en diversos medios de comunicación digital, así como dos ubicaciones con bardas presuntamente con publicidad del denunciado.

Para probar lo anterior, tal y como se refirió el actor ofreció dos enlaces electrónicos correspondientes dos notas periodísticas, al igual que dos ubicaciones, con los cuales se pretenden demostrar los actos controvertidos, dicho material fue verificado y certificado mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-052/2023⁸.

Ahora bien, es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, ésta tiene la

⁸ Visible en fojas 106 a 127

obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el CIPEEP y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseché o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral, en el caso concreto, actos anticipados de precampaña.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016⁹**, de la Sala Superior, de rubro: *"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"*.

Al respecto, por solicitud de la Directora Jurídica del IEE, la Oficialía Electoral, levantó el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-052/2023, mediante la cual hizo constar el contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos como prueba por el denunciante.

Señalado lo anterior, la responsable realizó el desahogo de los medios probatorios aportados por el denunciante, mismos que consideró no resultaron de naturaleza suficiente para iniciar una investigación preliminar respecto de los supuestos actos anticipados de precampaña.

Ello se advierte de los argumentos torales que vertió la Comisión en la resolución controvertida, de lo anteriormente, se desprende que la Comisión responsable se limitó a afirmar que no se acreditaban los

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-069/2023

elementos que actualicen los actos anticipados de precampaña, toda vez que estimó -entre otras cosas- que las notas periodísticas no son un elemento de convicción suficiente para poder dar certeza de las intenciones del denunciado, y porque aún no da inicio el proceso electoral para renovar al titular del Ejecutivo Estatal.

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.¹⁰

Sustentan lo anterior, la tesis relevante **CXVII/2002**, bajo el rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN"**; y en la Jurisprudencia **16/2004** de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS"**.

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de precampaña, por lo que dichos actos debían seguir siendo investigados por la responsable, y respecto de las cuales el denunciante aportó diversos enlaces electrónicos, dos ubicaciones, así como la narración de los hechos, por los cuales estimó que la parte denunciada debía ser investigada y, en su caso, imponerse las sanciones correspondientes dentro del régimen sancionador electoral.

Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara los mencionados enlaces y ubicaciones, sino que debía continuar con la investigación respectiva para que, en el momento

¹⁰ Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.

procesal oportuno, este Tribunal Electoral local, se pronuncie respecto a la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Por lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/DEOL/022/2023; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio del otro diverso agravio identificado como "primer agravio".

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio analizado en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-070/2023.

ACTORA: GERARDO OROZCO CUEVAS.

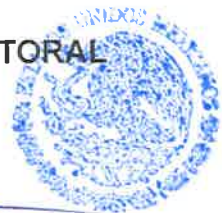
AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DEL ESTADO
PUEBLA.

TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha trece de octubre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A GERARDO OROZCO CUEVAS y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le dará a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriónes s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

MFCP



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.**

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-070/2023.

ACTORA: GERARDO OROZCO CUEVAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DEL ESTADO
PUEBLA.**

**TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha trece de octubre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y conservación de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-070/2023.

PARTE ACTORA: GERARDO
OROZCO CUEVAS.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de octubre de dos mil
veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por
Gerardo Orozco Cuevas, por su propio derecho, en contra de “... la falta
de reconocimiento de autodeterminación o libre determinación de
organización política del Municipio Indígena de Coyomeapan, Puebla...”.

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actor, parte actora, promovente, incoante:	Gerardo Orozco Cuevas, en su carácter de ciudadano indígena del municipio de Coyomeapan, Puebla.
Autoridad responsable:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Municipio:	Coyomeapan, Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
LOM:	Ley Orgánica Municipal.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México

II. Antecedentes. De las constancias que obran en autos del expediente al rubro, se desprenden los siguientes:

Contexto³.

1. Escrito de petición. El treinta y uno de marzo, Jaime Contreras Mijares quien se ostentó como mayordomo de la Santísima María Magdalena del Municipio, presentó un escrito dirigido a la Consejera Presidenta de IEE, en el cual solicitó a dicha autoridad una audiencia para realizar una consulta, así como información respecto al trámite realizado ante la Secretaría de Gobernación para que su municipio fuera reconocido como indígena.

2. Contestación. El veintiuno de abril, la Consejera Presidenta del IEE emitió el oficio IEE/PRE-0420/2023 dirigido a Jaime Contreras Mijares

³ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto, siendo que, de autos, así como de las manifestaciones realizadas por quien promueve, se desprende lo que se narra.



mediante el cual dio contestación a la solicitud mencionada en el punto anterior.

3. Reunión Comunitaria. Quien promueve refiere que el trece de agosto se llevó a cabo una reunión comunitaria en la cual el mayordomo de la comunidad les informó que había solicitado al IEE les reconociera como municipio indígena y que mediante oficio IEE/PRE-0420/2023 le habían contestado que, por no contar con un estudio antropológico no podían reconocer al municipio en los términos solicitados ni cambiar su forma de elección.

4. Escrito de demanda. El veintidós de agosto, Gerardo Orozco Cuevas presentó un escrito ante el IEE, con la finalidad de controvertir la negativa de reconocerles como municipio indígena, solicitando que su recurso fuera conocido en salto de instancia por la Sala Regional CDMX.

5. Acuerdo Plenario SCM-JDC-253/2023. El cinco de septiembre, la Sala Regional determinó reencauzar el escrito a este Tribunal, toda vez que no se agotó el principio de definitividad.

6. Turno y Radicación. El siete de septiembre la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TEEP-JDC-070/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la elaboración del proyecto correspondiente.

Una vez que fue recibido por la ponente, se ordenó radicar el juicio de la ciudadanía.

7. Solicitud de Sesión Pública. Una vez que fueron revisadas las constancias de mérito, la Magistrada Ponente, solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara a sesión pública para resolver lo conducente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. En sentido **estricto o formal**, el medio de impugnación intentado, es decir, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía es competencia de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Sin embargo, previo al estudio de los motivos de agravio de la parte actora es preciso realizar un pronunciamiento respecto a la competencia **material** de este Órgano Jurisdiccional para conocer de la cuestión planteada, sin que pase desapercibido que quien promueve se auto adscribe como indígena por lo que se le otorgan todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga⁴

Esto es así, ya que de la lectura integral del escrito de demanda es posible advertir que el promovente pretende controvertir la supuesta falta de *"RECONOCIMIENTO DE AUTODETERMINACIÓN O LIBRE DETERMINACIÓN DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE COYOMEAPAN, PUEBLA"* bajo el argumento de que *"el Instituto Electoral del Estado de Puebla, contesto por medio del oficio*

⁴ Jurisprudencia 19/2018 emitida por Sala Superior de rubro: *"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"*. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



Jurisprudencia 22/2018 emitida por Sala Superior de rubro: *"COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS"*. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.





IEE/PRE-0420/20223, que por no contar con un estudio antropológico del municipio, este no podía cambiar de forma de elección".

Bajo esta tesitura, este Tribunal advierte que la pretensión real del promovente es que se reconozca al Municipio de Coyomeapan, como indígena y que sus elecciones sean por usos y costumbre y no así que este Tribunal se pronuncie sobre el contenido de la contestación del IEE, ello pues, la solicitud primigenia y el oficio de contestación no tienen como finalidad que se constituya un municipio como indígena sino sobre una consulta, como se explica.

El treinta y uno de marzo, Jaime Contreras Mijares quien se ostentó como mayordomo de la Santísima María Magdalena del municipio de Coyomeapan, solicitó una audiencia para organizar una consulta en la comunidad, **de un trámite que se encuentra en la Secretaría de Gobernación.**

En atención a ello, mediante el oficio IEE/PRE-0420/2023, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, informó al solicitante (quien no es el promovente) que no contaba con un estudio antropológico, y que existían facultades expresas en la normativa respecto a sus facultades de intervención en las elecciones, por lo que, contrario a lo narrado, **el Instituto no negó en ningún momento la conformación de un municipio indígena ni la autodeterminación de la comunidad**, ya que se limitó a establecer las facultades conferidas, ante la solicitud de realizar una consulta, lo cual no constituye una negativa, **ya que el Instituto no es el órgano que pueda determinar si una comunidad puede o no ser un municipio indígena.**

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, y en esencia, es la autoridad electoral quien debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce de sus derechos político-electorales violados.

No obstante, se estima que los actos impugnados escapan de la materia electoral, por su naturaleza, al advertirse que al analizar uno de los criterios para determinar la competencia, relativo a la materia⁵, se advierte que del contenido de las normas sustantivas que regulan el medio de impugnación al rubro indicado, **el acto impugnado no actualiza los extremos de los supuestos normativos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía o de algún otro.**

Ello en virtud de la pretensión hecha valer por la parte actora, hace que no sea procedente conocer el fondo del presente medio de impugnación, toda vez que la promovente contraviene una determinación cuyo ámbito es distinto a la materia electoral, **al tratarse del reconocimiento de un municipio como indígena.**

Lo anterior es así ya que quien tiene la facultad para determinar si un municipio es reconocido como indígena es la Secretaría de Gobernación, toda vez que; la *Constitución de Puebla*⁶ en el artículo 13 fracción I inciso b) determina que los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la libre autodeterminación y podrán hacer la elección o designación de sus autoridades tradicionales aplicando sus sistemas normativos con respecto al pacto federal y la soberanía del Estado, en el inciso e) refiere que en los municipios con población indígena podrán elegir representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Ahora, la *Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla*⁷, misma que reglamenta

⁵ Como ha sido señalado por la doctrina, entre ellos, por José Ovalle Favela, en su obra *Teoría General del Proceso*, séptima Edición, de la Editorial Oxford.

⁶ Consultable en: https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=3572&Itemid=



⁷ Consultable en el siguiente enlace: https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=6746&Itemid=





el artículo 13 de la Constitución, en su artículo 5 establece que los Gobiernos Estatales y Municipales determinarán desde sus respectivos ámbitos de competencia, el registro del padrón de las Comunidades Indígenas del Estado.

Así, el *Reglamento*⁸ de dicha ley refiere que será la Comisión Estatal de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, quien elaborará y someterá a consideración del **Gobernador**, la constancia de registro que **identifique a un pueblo o comunidad indígena** como tal, y la misma se realizará con el apoyo de los ayuntamientos, para que se establezcan las bases.

Es decir, quien puede determinar que identifique a un pueblo o comunidad como indígena es el Gobierno del Estado, cuestión que tal y como se puede desprender del escrito de quien se ostenta como mayordomo de la comunidad, ya se encuentra una gestión ante la Secretaría de Gobernación.

Es por lo anterior que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse de los hechos que el actor manifiesta en su escrito, y si bien es cierto que el acto que impugna deviene de una autoridad en materia electoral, también lo es que el oficio en cuestión no se pronunció en ningún momento sobre lo aducido por el actor, por lo que no está relacionado con sus pretensiones.

Es por tal razón, que este Tribunal no tiene **competencia** para pronunciarse sobre la pretensión real del actor, misma que como se advierte de su escrito de demanda, también es su agravio, toda vez que el reconocimiento de un municipio como indígena es facultad de la Secretaría de Gobernación.

⁸ Verificable en: <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/262-reglamento-de-la-ley-de-derechos-cultura-y-desarrollo-de-los-pueblos-y-comunidades-indigenas-del-estado-de-puebla>



De igual forma, en atención a la calidad con la que presenta el promovente, se le comunica que *Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla*⁹, establece que el **Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas** es la autoridad del Poder Ejecutivo del Estado en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas, por lo que, al ser la encargada de garantizar el ejercicio y la implementación de sus derechos, podrá realizar un acompañamiento a la comunidad y por tanto puede acudir a ella en la siguiente dirección: Calzada de los Fuertes número 110, Rincón del Bosque, 72290 Puebla, Puebla.

Finalmente, se reitera que en el acuerdo de reencauzamiento de la Sala Regional dictado en el expediente **SCM-JDC-253/2023**, se estableció que el cambio de gobierno que solicita no puede realizarse para el proceso 2023-2024 derivado de la proximidad con el proceso en puerta, sin embargo, se encuentra en tiempo de realizar las acciones necesarias para constituirse como municipio indígena antes de las próximas elecciones correspondientes al proceso de 2026-2027.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Este Tribunal es incompetente para conocer del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL

⁹ Consultable en el siguiente enlace:
https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=6746&Itemid=





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-070/2023

DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA" EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

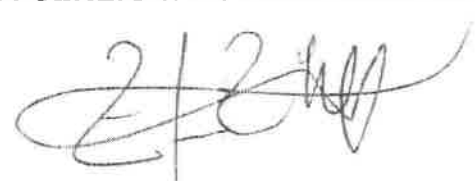
MAGISTRADA

MAGISTRADO EN
FUNCIONES


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ


ISRAEL ARGÜELLO
BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-072/2023.

ACTORA: DATO OMISO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha trece de octubre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



¹ En atención al Acuerdo de siete de septiembre del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-072/2023.

ACTORA: DATO OMISO².

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha trece de octubre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

² En atención al Acuerdo de siete de septiembre del presente año y con fundamento a los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla y 22 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-072/2023.

ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por en contra de la resolución de
veinticuatro de agosto dos mil veintitrés, emitida por la Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, por la cual se
desechó la denuncia de la actora dentro del Procedimiento Especial
Sancionador con clave **SE/PES/RPA/027/2023**.

GLOSARIO.

Actora, promovente:	
Autoridad Responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código de la materia:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Comisión, Comisión IEE:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio ciudadano, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Organismo Jurisdiccional:	TEEP, Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Violencia Política:	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

I. Contexto.

1. Procedimiento especial sancionador. El veintiuno de agosto, la promovente presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto una denuncia en contra del Presidente Municipal, Secretario General, regidores y regidoras del Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla, derivado de un despido injustificado en su contra por no haber obedecido unas indicaciones que no se encontraban dentro de sus funciones como policía, lo cual constituía violencia política.

2. Registro de la denuncia. El veintidós de agosto, la encargada de despacho de la Dirección jurídica del Instituto dictó acuerdo de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave
.....3.

3.Resolución de la Comisión del IEE. El veinticuatro de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, determinó el desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador con clave3, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 416 del CIPEEP y 2 fracción XLIII del Reglamento de Quejas y denuncias en Materia de Violencia política, misma que le fue notificada el veintiocho de agosto.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. Presentación del escrito inicial. El treinta y uno de agosto, la actora presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, por el cual, promueve Juicio de la Ciudadanía, en contra de la resolución recaída en el expediente3, en la que le desechaban la queja interpuesta, al considerar que la responsable había sido omisa en su labor, al no hacer una interpretación pro persona y de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

2. Trámite de publicitación. El uno de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto, certificó la interposición del recurso, tuvo por recibido el escrito signado por la actora, fijó en los estrados el medio de impugnación y certificó la no interposición de tercero interesado.

3. Remisión al Tribunal. El seis de septiembre, la Consejera Presidenta del IEE, remitió a este Tribunal el escrito del Juicio ciudadano, original de la interposición del recurso, auto de recepción, cedula de notificación razón de fijación, certificación de no interposición de escrito de tercero interesado y razón de retiro, el informe circunstanciado y copia certificada del Procedimiento Especial Sancionados con clave '.....3'.

4. Registro y turno. El siete de septiembre, la Magistrada Presidente de este Tribunal, ordenó registrar el Juicio ciudadano con clave **TEEP-JDC-072/2023** y turnarlo a la Ponencia.

5. Radicación. El veinticinco de septiembre, se tuvo por radicado el expediente en que se actúa en la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

6. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que, fue estudiado el presente Juicio ciudadano, la Magistrada Ponente, acordó; admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocar al Pleno de este Tribunal, a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

En consecuencia este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al ser promovido por una ciudadana en contra de la Comisión del IEE, mediante el cual desecho su denuncia que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador

23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

A fin de estar en aptitud de determinar si son procedentes los medios de impugnación interpuestos, es menester analizar si los mismos reúnen los requisitos y presupuestos de procedencia, de conformidad con los artículos 353 Bis, 361 y 362 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

a) Oportunidad. Este Tribunal Electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito, puesto que la parte actora se enteró del acto que reclama el veintiocho de dos mil veintitrés, por lo que su Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales lo presentó el treinta y uno de agosto del mismo mes y año, por lo que es evidente que está en tiempo al ser interpuesto dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación como lo señala el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

b) Forma. Se satisface en el presente juicio, toda vez que la demanda fue presentada por escrito, con firma autógrafa de la parte actora; de igual manera señaló el domicilio para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado y se expresaron los agravios que le deparan perjuicio.

c) Personería. Por cuanto hace al documento para acreditar la personalidad de la parte actora, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida, al constar en el informe con justificación de la responsable, en las diversas constancias que integran el expediente y porque nada hay que desvirtué su carácter.

d) Interés jurídico. Dicho requisito se actualiza, pues el actor manifiesta que tiene un interés en que se conozca y emita sentencia en el presente juicio, ya que, en su escrito de demanda, ha señalado la necesaria intervención de este Tribunal para hacer justicia frente a lo que han manifestado como una afectación a sus derechos. Por ende, se les tiene por reconocido tal carácter.

e) Definitividad. Se satisface dicho requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que proceden de manera directa los medios impugnativos.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**²

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**³

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado; ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁴, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en copia simple de la **"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR LA CIUDADANA [REDACTED], POR SU PROPIO DERECHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, de todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, de todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron.

El documento del inciso **1** es **documental privada** en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado Puebla.

Las identificadas como **2** y **3**, se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para

⁴ Consultable en: "Justicia Electoral", Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con clave alfanumérica

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

1. **Agravio:** Indebido e ilegal desechamiento de la queja presentada.
2. **Pretensión:** Del agravio manifestado por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.
3. **Litis:** En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

La promovente refiere que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, de manera incorrecta el veinticuatro de agosto del presente año, resolvió declarando el desechamiento del

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Procedimiento Especial Sancionador con clave 7, al ser omisa en su labor, puesto que no hace una interpretación conforme, principio pro persona y con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos ellos, en su calidad de principios de interpretación y aplicación de las obligaciones en materia de derechos humanos debiendo ser considerados por los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en sus niveles federal, local y municipal.

Por todo lo anterior, que la actora considera que la hoy responsable no dictó una resolución con base en una aplicación correcta de los derechos fundamentales.

La autoridad responsable en su informe justificado refiere que la resolución impugnada se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, la promovente el veintiuno de agosto del presente año, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto una denuncia en contra del Presidente Municipal, Secretario General, regidores y regidoras del Ayuntamiento de Tlapanalá, Puebla, derivado de un despido injustificado en su contra por no haber obedecido unas indicaciones que no se encontraban dentro de sus funciones como policía, lo cual constituía violencia política.

Por lo que el veinticuatro de agosto de la presente anualidad, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, determinó el desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador con clave 5, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 416 del CIPEEP y 2 fracción XLIII del Reglamento de Quejas y denuncias en Materia de Violencia política.

Esto a razón de que al realizar un análisis preliminar para delimitar la competencia en el que se advertía que no se colmaba, ya que la hoy promovente no fue electa mediante el voto popular; ni que los hechos denunciados constituyen una vulneración a sus derechos político electorales del votar o ser votada o en el ejercicio del cargo para el que fue electa; o es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral, esta Autoridad se encuentra impedida para conocer del presente asunto.

Dejando a salvo sus derechos de la hoy promovente para que acudiera ante la autoridad penal, laboral o administrativa correspondiente, para un correcto seguimiento y aplicación de justicia en los hechos denunciados como lo refiere el artículo 20 TER de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia., como a continuación se muestra:

a) Análisis preliminar.

Al tenor de lo anterior, la Autoridad sustanciadora no puede y no debe emplazar a los denunciados como lo es aplicado al caso concreto, sino que debe llevar a cabo un análisis preliminar para determinar si en el particular está en presencia de una violación a la Constitución o a la Ley. Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Énfasis añadido

Es bien entendido, que dicho criterio emitido por la Sala Superior, conlleva a esta Autoridad Administrativa a realizar de manera oficiosa un análisis para determinar la improcedencia de una denuncia cuando los hechos de manera clara, manifiesta, notoria e indudable no constituyen una violación en materia electoral o, en el presente caso, en materia de Violencia Política en razón de Género en contra de las mujeres. Lo cual, implica que el hecho de que no exista una violación que sea de nuestra competencia, no descarta la existencia de una violación en alguna otra.

b) La improcedencia.

Ahora bien, dentro de las causales de desechamiento y sobreseimiento en cuestiones de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, apelando de forma supletoria el RQyDMVPCMRG a nuestra legislación local, tenemos las siguientes causales:

Artículo 22. Causales de desechamiento y sobreseimiento

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará por la Unidad Técnica, cuando:

I. La persona denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos y la autoridad, a partir de la realización y desarrollo de todas las diligencias que tenga a su alcance, no le pueda acreditar;

II. La denuncia sea notoriamente frívola e improcedente en términos de lo previsto en el artículo 440 párrafo 1, inciso v) de la Ley General;

III. El sujeto a quien atribuya la conducta denunciada haya fallecido.

2. En caso de desechamiento, la Unidad Técnica notificará a la persona denunciante su resolución, por el medio más expedito de los previstos en este Reglamento, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, haciendo constar los medios empleados para tal efecto. La notificación se informará a la Sala Especializada, para su conocimiento.

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o

II. La persona denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de remitir el expediente a la Sala

Regional Especializada para su resolución. En caso de desistimiento, la Unidad Técnica notificará personalmente a la parte quejosa para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no desistida y se continuará con el procedimiento.

En ese tenor, es manifiesta la inexistencia de una causal de improcedencia que proceda en los casos de incompetencia, sin embargo, esto no amerita que esta Autoridad se encuentre obligada a conocer todas las quejas o denuncias en las que se alegue supuesta Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, ya que de los propios hechos, se debe advertir si la Autoridad Electoral Local se encuentra facultada para conocer de los mismos, o es necesario que sean conocidos por otra Autoridad para su correcto seguimiento. Esto nos lleva a analizar otros criterios en los que la máxima Autoridad en materia electoral se haya pronunciado al respecto.

c) La incompetencia en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En efecto, el legislador no previó una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política en razón de género, sino que estableció la concurrencia de competencias entre la materia electoral, penal y de responsabilidad administrativa, tal como se desprende de la parte final del artículo 20 Ter, de la LGAMVLV¹

Asimismo, en el capítulo III, del título III, de la Ley referida², relativo a la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en razón de género, se previó un sistema de competencias para la federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios, y otorgó a cada orden y órgano, la facultad y competencia de sancionar conductas que constituyeran cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres en razón de género.

Así, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, 20 ter, 40 y 48 bis de la LGAMVLV, 440 y 470 de la LGIPE; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que, las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio, para

¹ La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos por la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

² ARTÍCULO 40. La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando éstas se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral.

—A manera de ejemplo, se ha considerado que no corresponden a la materia electoral aquellos casos de posible violencia política en razón de género en los que, aun cuando los sujetos involucrados ejercen un cargo de representación, se ubican en el ámbito del derecho parlamentario, por lo que su tutela escapa a la competencia de los órganos y autoridades electorales por ser actos cuyo control de regularidad constitucional y legal incumbe a otras autoridades.

Esta forma de entender la competencia no es novedosa, pues en asuntos de diversa índole, la Sala Superior ha delimitado los temas que pueden ser del conocimiento para centrarse en aquellos casos que tengan que ver, precisamente, con la materia electoral.

Lo anterior implica que la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar la violencia política en razón de género obedecerá a la calificación respectiva que se realice en cada caso concreto a partir de sus circunstancias particulares.

Así, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial que busca delimitar la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncia violencia política en razón de género, pudiéndose delinear las siguientes directrices:

- Si la víctima desempeña un cargo de elección popular;
- Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votada);
- De manera excepcional, se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en que la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral.

Directrices que se suman a los criterios jurisprudenciales 48/2016 y 21/2018 de la Sala Superior de rubros: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE

POLÍTICO, en los que se enfatizó que la violencia política en razón de género tiene lugar en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Todo lo anterior, entraña la importancia de un análisis de la competencia, pues las denuncias deben ser atendidas conforme a la especialización legal que la situación amerita, de lo contrario se recaería en una incorrecta aplicación de justicia y derivar en la revictimización de la agraviada.

TERCERO. Caso concreto.

Para el caso que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa con fecha veintiuno de agosto del presente año, recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito signado por la denunciante, mediante el cual hace del conocimiento los hechos que a su consideración constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de un despido injustificado en su contra por no haber obedecido unas indicaciones que no se encontraban dentro de sus funciones como policía.

Aunado a lo anterior, dentro del escrito de denuncia se lee lo siguiente:

"1. Hasta el día veinticuatro de abril del dos mil veintitrés, me desempeñé como Policía Municipal en el Municipio de Tlapanalá, Puebla, teniendo como funciones primordiales la de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, faltas administrativas contempladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlapanalá, Puebla."

Lo cual hace inequívoco advertir lo siguiente:

- A la fecha en que se llevaron los hechos denunciados, así como posterior a ellos y hasta la presentación del escrito de denuncia, la denunciante no ostentaba un cargo de elección popular y no formó parte de un órgano de máxima dirección de una autoridad electoral.

En este orden de ideas, es necesario precisar que la competencia de este Organismo constituye un presupuesto procesal, sino que no, para la adecuada instauración de toda relación jurídico - procesal, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior, en la tesis de Jurisprudencia 1/2013 de rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.¹²

De tal suerte que al ser la competencia el escrutinio a superar de forma inicial, si este no logra estar en la esfera legal otorgada por la norma jurídica aplicable, se estaría contraviniendo el mandato del artículo 17 de la Constitución Federal, que garantiza la administración de justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que impediría al resolutor examinar e investigar la Litis planteada por la promovente.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos organismos del poder público, en este particular, Organismo Administrativo Electoral del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados, además dentro del sistema jurídico electoral de la entidad poblana, y probiamente en lo señalado en el artículo 8 del Código Comicial Local, se otorgó como cimiento normativo la legalidad, que concatenado a la certeza jurídica obligan a garantizar claridad en la distinción de las esferas de competencia.

En este orden de ideas, tenemos que una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, esta Comisión Permanente estima que la controversia planteada a su consideración, no es materia electoral, esto, en términos de que los criterios recientes emitidos por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales delimitan la competencia de las autoridades electorales, señalando que no se actualiza en automático dicha competencia por la calidad de la persona denunciante, ya que se debe verificar la afectación a los derechos de la parte denunciante y solo se actualiza competencia de la autoridad

¹² COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento expedito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

electoral cuando se afecte el ejercicio del derecho a integrar el órgano electoral en su máximo órgano de decisión.

Una vez establecido lo anterior, es deber realizar un análisis preliminar para delimitar la competencia del caso que nos ocupa

- Si la víctima desempeña un cargo de elección popular. No se colma.
- Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votada). No se colma.
- De manera excepcional, se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en que la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral. No se colma.

Bajo este supuesto, la controversia puesta a consideración de esta Autoridad, no encuadra en ninguno de los supuestos que actualizan la materia electoral en casos de violencia política en razón de género, dictados por la Sala Superior.

Con relación a la competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política en razón de género, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalaron que, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 10, 41 y 116 de la Constitución Federal; 20 ter y 48 bis de la LEGAMVLM; 440 y 473 de la LSGJFE y 17 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género, cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

En ese sentido, esta decisión merece reflexionar en que las autoridades especializadas tienen la finalidad de proteger y garantizar derechos bajo su ámbito de acción, que están delimitadas para enfocarse en la aplicación de la normatividad que detrás de su propia lectura y contenido, está el bien jurídico a tutelar bajo esa competencia.

Por lo que, al advertirse que la denunciante no fue electa mediante el voto popular; ni que los hechos denunciados constituyen una vulneración a sus derechos políticos electorales del votar o ser votada o en el ejercicio del cargo para el que fue electa;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

o, es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral, esta Autoridad se encuentra impedida para conocer del presente asunto.

Aunado a lo anterior, no es menos importante señalar, que dentro de la LGAMVLV existe la concurrencia de competencias entre la materia electoral, penal y de responsabilidad administrativa, tal como se desprende de la parte final de su artículo 20 Ter, por lo que se dejan a salvo los derechos de la promovente, con la finalidad de que pueda acudir a la Autoridad Administrativa o Laboral correspondiente, para otorgar un correcto seguimiento y aplicación de justicia en los hechos denunciados.

Es así que, del análisis realizado por esta Autoridad sustanciadora al escrito de denuncia, así como de los elementos reunidos dentro de la facultad investigadora con la que se goza, y sin entrar al fondo de la misma, se llega a la conclusión que, no se conciertan los elementos de procedencia establecidos en el artículo 416 del Código Comicial Local y 2 fracción XLIII RGyDMVPCMRG aplicado de forma supletoria

CUARTO. Efectos de la Resolución. En atención a los razonamientos expuestos en el Considerando que antecede, y al no actualizarse los supuestos establecidos en el artículo 416 del Código Comicial Local, y 2 fracción XLIII RGyDMVPCMRG, aplicado de forma supletoria a la Legislación Local, se DESECHA por incompetencia la denuncia formulada por la C. Reyna Pérez Arellano, por su propio derecho.

QUINTO. Medio de Impugnación. Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que el medio de impugnación en contra de la presente Resolución es el Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 347, 348 y 350 del Código Comicial Local.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Comisión Permanente:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Comisión Permanente es competente para pronunciarse sobre el presente asunto; en los términos aducidos en el considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Al advertir la actualización del supuesto establecido en el artículo 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 2 fracción XLIII Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral, aplicado de forma supletoria a la Legislación Local, se declara la incompetencia de la denuncia presentada.

TERCERO. Se declara el **DESECHAMIENTO** en el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo **TERCERO**.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 25 y 30 del Reglamento de Quejas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. La presente Resolución es firmada por el Presidente y Secretario de este Órgano Auxiliar conforme al ACUERDO 02K/PQD 120623, aprobado por esta Comisión Permanente en Sesión Extraordinaria de fecha doce de junio de dos mil veintitrés.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos, por la y los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés.

CONSEJERO ELECTORAL

ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

MTRO. JESÚS ARTURO BALTAZAR TRUJANO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ
SECRETARIA DE LA COMISIÓN

De lo que resulta necesario analizar si existía o no competencia de la responsable para poder conocer la denuncia y sustanciar el procedimiento especial sancionador, para esto es importante referir que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

También el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 29/90, que dio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

origen a la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**", consideró que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o el de los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

De igual manera el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de violencia política por razón de género.

Esta reforma legal se encargó de conceptualizar la violencia política por razón de género, estableció el catálogo de conductas que podrían actualizarla, definió una distribución de competencias, señaló atribuciones y obligaciones que cada autoridad —en su respectivo ámbito— debe implementar y determinó aquellas sanciones que podrían imponerse cuando se incurriera en esa infracción conforme a la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del Organismo Jurisdiccional, ésta debe ser analizada

de manera previa al examen de la procedibilidad del promovido medio de impugnación.

En este contexto, la autoridad responsable, en primer lugar, debe de analizar la esencia de la controversia que se plantea, en términos de la legislación y la interpretación electoral, ya que es en la naturaleza de la materia lo que determina si esta resolutora es o no competente para conocer y resolver la pretensión expresada jurisdiccionalmente, situación que este Tribunal advierte que si sucedió, esto a razón de que **si realizó un estudio preliminar para delimitar la competencia** en su considerando Tercero de la resolución impugnada, en términos de los criterios recientes emitidos por las Salas del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación los cuales delimitan la competencia de las autoridades electorales.

Llegando a la conclusión de que no se colmaban los elementos al no ser electa la promovente mediante el voto popular; ni que los hechos denunciados constituyen una vulneración a sus derechos político electorales del votar o ser votada o en el ejercicio del cargo para el que fue electa; o es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral.

De igual manera, la responsable en su resolución impugnada, si respetó el debido proceso que debe regir todo acto de autoridad, manifestado que de conformidad a las formalidades esenciales del procedimiento, advirtió su incompetencia por razón de materia.

Contrario a lo señalado por la promovente, respecto de que la responsable fue omisa en su labor en una aplicación correcta de los derechos fundamentales al no hacer una interpretación conforme, principio pro persona y con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que la responsable sí dictó la resolución respetando el principio constitucional de legalidad, al realizar el análisis **preliminar para delimitar la competencia**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ya que la competencia de las autoridades electorales no se actualiza en automático por la calidad de la persona denunciante y menos aún por la calidad de la persona denunciada, ya que se debe de verificar la afectación a los derechos de la parte denunciante y solo se actualiza competencia de la autoridad electoral cuando se afecta un derecho político-electoral y, por excepción, cuando la aducida violencia se dé en el desarrollo de funciones y afecte el ejercicio del derecho a integrar el órgano electoral en su máximo órgano de decisión.

Si bien las autoridades electorales tienen la facultad para conocer de las denuncias sobre violencia política a través del procedimiento especial sancionador (competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales), como una de las vías para su sustanciación y resolución, **ello no debe entenderse como una competencia exclusiva que abarque automáticamente cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente como violencia política.**

Esto a razón que de que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalaron que, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Política Federal; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política, cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

Por lo que, la responsable al advertirse que la denunciante no fue electa mediante el voto popular, ni que los hechos denunciados constituyen una vulneración a sus derechos político electorales del votar o ser votada o en el ejercicio del cargo para el que fue electa, si se encuentra impedido para conocer del presente asunto.

Es por lo anterior que se declara **INFUNDADO** su agravio de la promovente, toda vez que la resolución de la autoridad responsable fue respetando el principio constitucional de legalidad, al realizar el análisis **preliminar para delimitar la competencia** en el que no se colmaban los elementos; al no ser electa la promovente mediante el voto popular ya que desempeñaba el cargo de Policía Municipal, los hechos denunciados no constituyen una vulneración a sus derechos político electorales del votar o ser votada o en el ejercicio del cargo para el que fue electa; o al ser parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral, toda vez que los hechos denunciados versan sobre un despido injustificado por el desempeño de su labor como Policía Municipal, en consecuencia, **se confirma** la resolución impugnada.

Por lo que se sigue dejando a salvo los derechos de la promovente para que acuda ante la autoridad penal, laboral o administrativa correspondiente, para un correcto seguimiento y aplicación de justicia en los hechos denunciados en el escrito de veintiuno de agosto del presente año.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica de **INFUNDADO** el agravio, en término de lo razonado en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, de conformidad a lo establecido en el considerando sexto de esta resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN
FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-080/2023.

ACTORA: FERNANDA PÉREZ ALDAMA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DE
TIANGUISMANALCO, PUEBLA.

TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha trece de octubre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A FERNANDA PÉREZ ALDAMA en su carácter de parte actora y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-080/2023.

ACTORA: FERNANDA PÉREZ ALDAMA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DE
TIANGUISMANALCO, PUEBLA.**

**TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha trece de octubre del año en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**


LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepta de conformidad el uso que se le dan a los datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-080/2023.

PARTE ACTORA: FERNANDA
PÉREZ ALMADA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DE
TIANGUISMANALCO

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a trece de octubre de dos mil
veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, interpuesto por Fernanda Pérez Almada, en contra de *"...Elecciones inconstitucionales que se llevaron a cabo en el municipio de Tianguismanalco, Puebla, el domingo diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, que convoque y llevo a cabo la Secretaría de Gobernación del citado municipio. Convocatoria que emitió el Secretario de Gobernación del municipio de Tianguismanalco, Puebla, en fecha tres de marzo de dos mil veintitrés..."* (sic)¹.

RESULTANDO²:

I. **Glosario³.** Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actora, parte actora, promovente, incoante:	Fernanda Pérez Almada.
Autoridad responsable:	H. Ayuntamiento de Tianguismanalco, Puebla.

¹ Visible a foja dos del escrito de demanda de las promoventes.
² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.
³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Ayuntamiento:	Tianguismanalco, Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
LOM:	Ley Orgánica Municipal.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

Contexto.

1. **Convocatoria.** A dicho de la actora, el tres de marzo de dos mil veintitrés la Secretaria de Gobernación emitió la convocatoria para la renovación del Consejo de Participación Ciudadana, para la administración, mejora, mantenimiento y suministro de agua potable del pozo del Municipio.

2. **Elección.** Del escrito de demanda de la parte actora, en específico, del apartado de los actos denunciados, se desprende su manifestación de que la **“ELECCIÓN DE UN NUEVO CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA LA ADMINISTRACIÓN**



MEJORA, MANTENIMIENTO Y SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DEL POZO DEL MUNICIPIO DE TIANGUISMANALCO, PUEBLA “se llevó a cabo el domingo diecisiete de septiembre⁴, sin embargo, en su narración de hechos menciona que fue el domingo siete de abril⁵.

3. Presentación del Juicio de la Ciudadanía. El veintiuno de septiembre, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

4. Turno. Mediante acuerdo del veintidós de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente, registrándolo en libro de gobierno como TEEP-JDC-080/2023 y su turno a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

5. Radicación y reserva de admisión. El veinticinco de septiembre la ponente radicó el presente asunto y reservó su admisión.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

En sentido estricto o formal, el medio de impugnación intentado, es decir, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía es competencia de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales

⁴ Visible en la foja dos.

⁵ Visible en la foja cuatro.

del Estado de Puebla, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Sin embargo, previo al estudio de los motivos de queja de la parte actora es preciso realizar un pronunciamiento respecto a la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer de la cuestión planteada.

En consideración a que todo acto de autoridad (incluyendo las jurisdiccionales) deben emitirse dentro del marco de sus facultades, tal y como se establece en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la competencia del Organismo Jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, sine qua non, para la adecuada instauración de toda relación jurídico – procesal, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 1/2013 de rubro **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."**⁶

Así mismo, es criterio de la Sala Regional, que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la **OBLIGACIÓN** de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere⁷.

Por otra parte, la Suprema Corte ha precisado que **su inobservancia puede invalidar la decisión del Tribunal incompetente**, pues la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y seguridad derivada del artículo 16 de la Constitución Federal, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su

⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



⁷ Como lo sostuvo al resolver el juicio SCM-JDC-0412/2022.



jurisdicción en determinado tipo de litigios, es decir, que **si el Órgano Jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión**⁸.

Es por ello que, para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político-electorales.

En este contexto, para este Tribunal se debe analizar, en primer lugar, la esencia de la controversia que se plantea, la cual debe ser analizada en términos de la legislación y la interpretación electoral, ya que es en la naturaleza de la materia lo que determina si esta resolutoria es o no competente para conocer y resolver la pretensión expresada jurisdiccionalmente.

Ahora bien, al observar a primera vista la naturaleza de la acción impugnada, se advierte que versa sobre la elección de un nuevo Consejo de Participación Ciudadana, para la administración, mejora, mantenimiento y suministro de agua potable del pozo de la comunidad de Tianguismanalco, el cual ha dicho de la actora fue organizado y convocado por la Secretaría de Gobernación Municipal del mencionado ayuntamiento y por lo cual la ahora actora interpone el presente juicio de la ciudadanía en contra de⁹:

1. "Elecciones inconstitucionales que se llevaron a cabo en el municipio de Tianguismanalco, Puebla, el domingo diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés", que convoco y llevo a cabo la Secretaría de Gobernación del citado municipio, para la "Elección de un Nuevo Consejo de Participación Ciudadana, para la administración, mejora, mantenimiento y suministro de agua potable del citado municipio. Acto que es violatoria de Derechos Políticos electorales de mi apoderada, por las consideraciones que se harán valer en capítulo posterior.

⁸ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte P./J. 12/2020 (10a.) de rubro: **"ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE UXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO"**. Publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre 2020 (dos mil veinte); Tomo I, página 12.



⁹ Transcripción de la foja dos del expediente del rubro citado.

2. Convocatoria que emitió el Secretario de Gobernación del municipio de Tianguismanalco, Puebla, con fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, publicada en las oficinas y pagina de Facebook del mismo municipio, la cual violento el derecho de los Ciudadanos del Municipio de Tianguismanalco, para integrar a las autoridades electorales en dicho proceso electoral, por las consideraciones que se harán valer en capítulo posterior.

Por lo cual, la actora sostiene que la emisión de una convocatoria para elegir un nuevo de Comité de Agua en la comunidad de referencia, y con la realización de la elección por conducto de la Secretaria de Gobernación del Ayuntamiento, le causa una afectación a los derechos político- electorales de la comunidad que representa.

Si bien, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, y en esencia, es la autoridad electoral quien debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce de sus derechos político-electorales violados.

No obstante, este Tribunal Electoral estima que los actos impugnados escapan de la materia electoral, por su naturaleza, al advertirse que al analizar uno de los criterios para determinar la competencia, relativo a la materia¹⁰, se advierte que del contenido de las normas sustantivas que regulan el medio de impugnación al rubro indicado, el acto impugnado no actualiza los extremos de los supuestos normativos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía o de algún otro.

Ello en virtud del acto reclamado hecho valer por la actora, hace que no sea procedente conocer el fondo del presente medio de impugnación, toda vez que la promovente contraviene una determinación cuyo ámbito es distinto a la materia electoral, **al tratarse de la elección**

¹⁰ Como ha sido señalado por la doctrina, entre ellos, por José Ovalle Favela, en su obra Teoría General del Proceso, séptima Edición, de la Editorial Oxford.



de un comité para la administración y prestación de servicios de agua potable.

En consideración de los artículos 115 fracción II inciso a) y fracción III inciso a) de la Constitución Federal; 199 fracción I y 200 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, donde se **establece que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios de interés público relacionados con el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.** Es por ello que, la integración de comités de agua, se considera como un acto vinculado a la organización interna del ayuntamiento, al tratarse de un servicio público que los municipios deben prestar de manera directa, por lo que es aplicable lo sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 6/2011 de rubro: ***"AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."***¹¹ La cual sostiene que los actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal no se relacionan con el ámbito electoral.

Lo anterior, pues aunque de las manifestaciones de la actora podría advertirse que hubo una convocatoria emitida el tres de marzo, por la Secretaría de Gobernación del Ayuntamiento, lo cierto es, que se trata de un procedimiento que no es de índole político-electoral, ya que se trata de la selección de un comité, inmerso dentro del ámbito de la actividad interna del ayuntamiento, que en consecuencia, no es susceptible a analizar vía electoral, ya que, para que tales derechos se consideren dentro de la materia electoral deben estar íntegramente ligados a las elección de aquellas autoridades tradicionales que constituyan una forma de poder público al interior de sus comunidades, pues los derechos tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral son aquellos que se ejercen dentro de los

¹¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



procedimientos de elección popular o participación ciudadana reconocidos constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Constitución Federal en relación con los derechos de votar y ser votado o votada, es la autodeterminación política de la ciudadanía como fundamento de la integración del poder político.

Es así que debe entenderse que ese derecho se concibe dentro de la materia electoral si en el contexto de los pueblos y comunidades la autoridad que se elige cuenta con potestades o la naturaleza de una figura de poder público al interior de la comunidad o en su representación.

Por lo tanto, no toda impugnación relacionada con alguna elección cae, por ese hecho, dentro de la competencia de las autoridades electorales, porque no toda elección es un acto materialmente electoral que impacta en los derechos político-electorales de la ciudadanía, tal y como lo sostuvo Sala Regional al resolver el juicio **SCM-JDC-0412/2022**¹² y este Tribunal al emitir sentencia dentro de los autos del expediente **TEEP-A-003/2023**¹³.

De ahí que este Tribunal es incompetente para conocer de la controversia planteada.

RESUELVE:

ÚNICO. Este Tribunal es incompetente para conocer de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley, de lo establecido en el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal, y de la jurisprudencia 4/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Visible en:



¹³ Visible en:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-080/2023

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

